

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con pronunciamiento del actor, Sírvasse proveer. Bogotá D.C, 21 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por **HENRY BUITRAGO MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.038.854, quien actúa en nombre y representación del señor **RICHAR ANDREY URREA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.052.192 para que se le restablezcan y protejan los derechos Constitucionales Fundamentales vulnerados por el incumplimiento del fallo de tutela del 1° de agosto de 2022, proferida en segunda instancia por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Expuso el accionante, que el día 08 de septiembre de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo reunión, por medio de acta de referencia: "EVIDENCIA DE REUNIÓN", en la que representantes de la Alcaldía, asesoran, verifican, citan al GRUPO SOLERIUM S.A, y solicitan cotizaciones de predios al accionante para cumplir el fallo, entre otras consideraciones y decisiones, pero todo en papel, ya que la inminencia y urgencia de la medida, no se cumple, ya que, hasta la fecha de radicado del presente, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela referido.

Señala además que ante el requerimiento que hiciera este despacho de informar sobre el cumplimiento del fallo de tutela, en vista de la Resolución notificada y las medidas adoptadas hasta el mes de septiembre, guardó silencio, advirtiendo de Buena Fe, el cumplimiento del fallo de tutela, pero hasta la fecha no se cumplió como se prometió.

Por lo que entre otras peticiones, solicitó desarchivar el Incidente de Desacato de radicado # 110014003009- 2022-00571-00 y que se dispusiera en término inmediato a las entidades accionadas, el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado en fallo de tutela del 1° de agosto de 2022, proferida en segunda instancia por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Pues bien, para resolver el incidente de desacato son relevantes estos actos procesales:

- El 28 de octubre de 2022 se ordenó requerir a la incidentada, en aplicación de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que procediera, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de dicha providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia del 1° de agosto de 2022, proferida en segunda instancia por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, informándosele que en el evento en que se persistiera con el incumplimiento, podría ser sancionada por desacato a una orden judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que hubiera lugar.
- Mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó abrir formalmente el incidente de desacato en contra de **FELIPE EDGARDO JIMENEZ ANGEL**, en su condición de **SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO** y al señor **GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA** identificado con C.C. 74.369.856 en su condición de **DIRECTOR JURÍDICO** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, siguiendo lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P, ordenándose correr traslado a las partes por el

término de CUARENTA Y OCHO (48) para que se sirvieran solicitar y aportar las pruebas que quisieran hacer valer dentro de la actuación.

Mediante auto del 18 de noviembre de 2022, se ordena tener como pruebas de carácter documental las obrantes dentro del plenario y se concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas, a fin de que la parte incidentante, se pronunciara respecto de la documental aportada por la accionada y si era del caso, aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Agotado a cabalidad el rito procesal en el presente asunto, se procede a decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 le señala al juez, cuando se debe imponer a través de un incidente de desacato, una sanción por el incumplimiento de una orden impuesta en un fallo de tutela:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Frente al tema de los efectos del cumplimiento de la orden de tutela en el trámite del incidente de desacato el Alto Tribunal ilustró lo siguiente:

“En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”¹.

Posteriormente en sentencia T-271/2015 indicó que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización

¹ Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN.

del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, y sobre el mismo particular, la Corte Constitucional se refirió en sentencia T-226-2016 así:

“La responsabilidad exigida para imponer una sanción por desacato es subjetiva, lo cual implica demostrar la negligencia de la autoridad o del particular concernido, esto es, que entre su comportamiento y el incumplimiento del fallo existe un nexo causal sustentado en la culpa o en el dolo”

Así las cosas, y bajo los derroteros que se plantearon anteriormente, se procederá ahora a analizar el caso que hoy ocupa nuestra atención.

CASO CONCRETO

El ciudadano **HENRY BUITRAGO MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.038.854, quien actúa en nombre y representación del señor **RICHAR ANDREY URREA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.052.192, a través de escrito incidental visto a PDF 01.003 del cuaderno del segundo incidente, denunció que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 1° de agosto de 2022 mediante el cual se protegió de forma transitoria y hasta por cuatro (4) meses, el amparo constitucional deprecado. Que en incidente promovido anteriormente, guardó silencio, advirtiendo de Buena Fe, el cumplimiento del fallo de tutela, no obstante, este no se cumplió como se había prometido por la accionada.

Luego, dentro de este trámite incidental, a través de memorial de cumplimiento visto a PDF 01.012, la Secretaría de Gobierno Distrital, manifestó que al rubro O2131301001 Sentencias, se hizo una adición que le permitirá a la Administración Local dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia del 1 de agosto de 2022 del Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela con radicado No. 11001400300920220057101.

Adiciona que

“Una vez se contó con el concepto favorable de la Dirección Distrital de Presupuesto, se expidió Decreto No. 014 del 16 de noviembre del 2022, Por medio del cual se efectúa un Traslado Presupuestal en el Presupuesto de Gastos de funcionamiento del Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo para la vigencia fiscal 2022, y se procedió a publicar en la gaceta oficial de manera eficaz bajo el número de radicado 1-2022-32800.

Mediante memorando 20226320019393 de fecha 16 de noviembre del 2022, se solicitó a la profesional de presupuestos del Fondo de Desarrollo local de Teusaquillo, expedir el certificado de disponibilidad presupuestal (CDP) y certificado de reserva presupuestal (CRP), por la cual se ordena dar cumplimiento a la sentencia de tutela emitida por el Juez Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá, bajo la imputación presupuestal No. o. O2131301001 – Sentencias”².

Por lo que *“de conformidad con el principio de anualidad presupuestal, el cual se justifica en la necesidad del control eficiente del gasto público, se expidió la Resolución No. 381 del 16 de noviembre del 2022, “Por la cual se ordena dar cumplimiento a la sentencia de tutela emitida por el Juez Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá”, dentro de la cual se reconoció el pago de dos meses hasta diciembre del 2022, en el entendido que lo que respecta a los meses siguientes de enero y febrero del 2023, serán causados y pagados para el año 2023.”*

La parte resolutive, de la resolución No. 381 del 16 de noviembre del 2022 manda lo siguiente:

² Pagina 6 de 9 Radicado 20221809278541, PDF 01.012 del expediente

ARTÍCULO 1. Dar cumplimiento a el fallo de Tutela segunda instancia 2022-571 proferida por el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá, ejecutoriada en debida forma el 03 de agosto de 2022, En consecuencia, ordenar al responsable del presupuesto del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO, pagar la suma de OCHO MILLONES CON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$8.884.330,00), a favor del señor Richard Andrey Urrea Peña, identificado con número de cedula 86.052.192 en la Cuenta de Ahorros Libreton No. 959004730 del Banco BBVA.

ARTÍCULO 2. Pagar de por el término de dos (02) meses, las siguientes sumas:

| | |
|-----------------------|------------------------|
| <i>Noviembre 2022</i> | <i>\$4.442.165, 00</i> |
| <i>Diciembre 2022</i> | <i>\$4.442.165, 00</i> |

ARTÍCULO 3. La erogación que se causa se imputará al CDP No. 804, con rubro presupuestal No. 02131301001 – Sentencias, por un valor de OCHO MILLONES CON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$8.884.330,00).

ARTÍCULO 4. Comuníquese la presente resolución a la Subdirección de Defensa Judicial y prevención del daño antijuridico de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

ARTÍCULO 5. Remítase COPIA DE LA presente Resolución al señor Personero de Bogotá y al señor Contralor para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO 6. Notifíquese al señor Richard Andrey Urrea Peña el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Indica, que la resolución en comento fue notificada al ciudadano accionante a la dirección electrónica por el proporcionada: Richarandrey@yahoo.es, de ahí que atendió de fondo la orden impartida por el Juez Constitucional, como demostró con las actuaciones desplegadas y los documentos adjuntos.

Así las cosas, debe detenerse esta Juzgadora a analizar el cumplimiento o no, a la orden impartida por el superior jerárquico en fallo de tutela de fecha del 1 de agosto de 2022, el cual en su numeral tercero de la parte resolutive establece lo siguiente:

“Tercero: Ordenar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C., y demás dependencias de la localidad respectiva, que dispongan, en un término no mayor a quince (15) días, de la asignación de una vivienda provisional o alojamiento para el accionante y su familia, entre tanto, se establece, ya por la autoridad de policía o por la jurisdicción ordinaria (mediante medida cautelar), la responsabilidad del origen de los daños a la vivienda del actor, que afectan la vida e integridad de éste y su familia

La medida se mantendrá vigente hasta por cuatro (4) meses, en el entretanto, se profiere la decisión por la INSPECCIÓN 13-D DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO dentro del expediente policivo 2020633490107923E y, a la par, el actor acredita haber acudido ante la jurisdicción ordinaria, en el juicio de responsabilidad que endilga frente a la empresa GRUPO SOLERIUM, solicitando medidas cautelares bajo el principio de apariencia de buen derecho. Al efecto se dispone comunicar a la Defensoría del Pueblo, para que acompañe al actor y su familia en la defensa judicial correspondiente. Por la secretaría de este despacho procédase de conformidad”.

Planteado lo anterior, de la documental que obra en el expediente, se puede evidenciar que la entidad accionada ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido, como quiera que a través de la resolución No. 381 del 16 de noviembre del 2022 ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela emitida por el Juez Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá, para lo cual

ordena al responsable del presupuesto del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO, pagar la suma de OCHO MILLONES CON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$8.884.330,00), a favor del señor **RICHARD ANDREY URREA PEÑA**, identificado con número de cedula 86.052.192 en la Cuenta de Ahorros Libreton No. 959004730 del Banco BBVA.

Por todo lo anterior, no queda opción distinta para el Despacho que la de ordenar el cierre del presente trámite incidental sin imponerse ningún tipo de sanción al evidenciarse el cumplimiento de la providencia en cuestión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR sin sanción alguna el presente incidente de desacato propuesto por **HENRY BUITRAGO MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.038.854, quien actúa en nombre y representación del señor **RICHAR ANDREY URREA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.052.192, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se convoca audiencia. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2022, publicado en el estado del día veintiséis (26) de septiembre del año 2022 específicamente sobre lo decidido en el numeral cuatro (4) inciso B, por medio del cual se negó la prueba y se requirió a la parte actora para que la allegara en el término de 10 días.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El recurrente indicó que las declaraciones tributarias que elaboran y presentan los contribuyentes ante las entidades que administran los diferentes impuestos, son un documento privado y en ningún momento tienen la connotación de un documento público; pues en se consignan todos los conceptos relacionados con el tributo que se está declarando.

Aduce que a prueba solicitada que servirá de base para demostrar legalmente que los demandados desde su responsabilidad como contribuyentes de informar al estado lo que tienen, lo que gana, lo que se gastan, en consecuencia, permitirá una identificación inequívoca de la inexistencia de los dineros suficientes para realizar los préstamos señalados en el cuerpo de la demanda.

Finalmente, solicita que se revoque el auto objeto de censura y en su lugar se conceda subsidiariamente el recurso de apelación en desarrollo del numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del C. G. del P., persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Revisado el expediente se observa que el gestor judicial de la parte demandante el día 28 de septiembre de 2022, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2022, publicado en el estado del día veintiséis (26) de septiembre del año 2022 específicamente sobre lo decidido en el numeral cuatro (4) inciso B, por medio del cual se negó la prueba y se requirió a la parte actora para que la allegara en el término de 10 días, estando el mismo dentro de la oportunidad procesal.

Se avizora que el recurso presentado por la parte actora fue presentado conforme a lo regulado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por ende, se tiene que no hay necesidad de correr traslado del recurso presentado por parte de la secretaria del Despacho.

Aunado a lo anterior, se tiene que los demandados no recorrieron traslado del recurso presentado por la parte actora en su oportunidad procesal.

No obstante, dentro del plenario se tiene que la parte actora el día 18 de octubre de 2022, allega las respuestas de las entidades **DIAN** y **UGPP**, donde indican que fueron solicitadas como derecho de petición y fueron negadas por reserva legal, en cumplimiento de los artículos 15 de la Constitución Política, el numeral 3 del artículo 24 de la ley 1755 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la ley 1712 de 2014, la ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario, artículo 583 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, y sin más preámbulos se mantendrá la providencia atacada. En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el Despacho se abstiene de darle trámite como quiera que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto objeto de impugnación de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2022, publicado en el estado del día veintiséis (26) de septiembre del año 2022 específicamente sobre lo decidido en el numeral cuatro (4) inciso B, que obra a **pdf 01.014** del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto contra la providencia aludida en el numeral precedente. Por sustracción de materia.

TERCERO: Por secretaria ofíciase a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP**, para que en el término de (10) días, indique al Despacho cual era el **IBC** con el que cotizaban los demandados **JOSÉ IGNACIO FRANCO, DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO, y LILIAN ALICIA LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ**, para los años 2018 a 2019 de acuerdo a los ingresos reportados ante la **DIAN**.

CUARTO: Por secretaria ofíciase a la **DIAN**, para que en el término de (10) días, remita al Despacho copia de las declaraciones de renta de los **2.018, 2.019, 2.020, 2.021 y 2022** de los demandados **JOSÉ IGNACIO FRANCO, DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO, y LILIAN ALICIA LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ**

QUINTO: Reprogramar la audiencia convocada en auto del veintitrés (23) de septiembre de 2022, que milita a **pdf 01.014** del expediente digital.

SEXTO: En consecuencia, se fija el día **veinte (20) de febrero del año 2023 a las 9:00 am**, a la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia de forma virtual.

SEPTIMO: La audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos a disposición del Despacho, para el caso la plataforma **LIFESIZE**, según prevé el artículo 7° dela Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 210 del 28 de noviembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con pronunciamiento de la accionada. Sírvase proveer Bogotá, 23 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la necesidad o no de continuar con el incidente de desacato promovido por **ALBEIRO DE JESUS AYALA**, en contra de **EPS SURAMERICANA S.A**, por considerar que no se ha dado cumplimiento a la Sentencia judicial proferida por este despacho el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, ante los hechos narrados por el accionante, esta Juzgadora mediante providencia que data del 11 de noviembre de 2022, dispuso vincular de manera formal al trámite de cumplimiento previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 a la **EPS SURAMERICANA S.A** y posteriormente a través de providencia del 18 de noviembre de 2022 abrió formalmente el incidente de desacato.

De la manifestación hecha por la entidad accionada frente a la apertura del incidente de desacato, vista a PDF 01.010, se destaca que generó autorización para el medicamento Cannabidiol, el cual fue entregado por el prestador del servicio el día 21 de noviembre del 2022.

Obra en el expediente autorización del medicamento requerido y acta de entrega del prestador farmacéutico Zerenia firmada por el paciente y el dispensador, cuya fecha de suscripción data del 21 de noviembre de 2022 tal y como obra en los anexos aportados por la accionada.

Bajo este contexto, al hacer un análisis de los antecedentes relatados, se puede concluir sin margen a equivocación alguna, que no se encuentra mérito suficiente para proseguir con la actuación, y con ello proveer una sanción respecto al sujeto llamado a acatar la decisión judicial proferida, toda vez que en el decurso del trámite se ha corroborado que la incidentada ha demostrado el cumplimiento del fallo de tutela. Dicho de otra manera, la entidad accionada ha procedido a la entrega del medicamento por el que el accionante reclamó.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el incidente de desacato propuesto por **ALBEIRO DE JESUS AYALA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

RADICADO: 110014003009-2022-00651-00
NATURALEZA: INCIDENTE DE DESACATO

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayamabuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 210 del 28 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Escrito de subsanación y poder. Sírvasse proveer Bogotá, 21 de noviembre de 2022.


JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SCANNER LIMITADA** sociedad legalmente constituida, identificada con N.I.T. 830051021-4 y en contra de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKU S.A.S., MANDAMIENTO DE PAGO** sociedad legalmente constituida, identificada con N.I.T. 900699522-8, por las siguientes sumas de dinero.

1. La suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$19'700.707.61), por concepto de capital contenido en el título ejecutivo factura electrónica de venta Nro. FBE 3913.
2. Por el valor de los intereses moratorios mensuales legales, desde que la obligación se hizo exigible, o sea, desde el 11 de agosto de 2020, a la tasa máxima legal permitida y en adelante, según fluctuación de la tasa interés, hasta que se verifique el pago total de la misma. Conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera.
3. La suma de CUATRO MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$4'006.800.30), por concepto de capital contenido en el título ejecutivo factura electrónica de venta Nro. FBE 3997.
4. Por el valor de los intereses moratorios mensuales legales, desde que la obligación se hizo exigible, o sea, desde el 11 de septiembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida y en adelante, según fluctuación de la tasa interés, hasta que se verifique el pago total de la misma. Conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera.
5. La suma de CUATRO MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$4'006.800.30), por concepto de capital contenido en el título ejecutivo factura electrónica de venta Nro. FBE 4081.
6. Por el valor de los intereses moratorios mensuales legales, desde que la obligación se hizo exigible, o sea, desde el 11 de octubre de 2020, a la tasa máxima legal permitida y en adelante, según fluctuación de la tasa interés, hasta que se verifique el pago total de la misma. Conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera.
7. La suma de CUATRO MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$4'006.800.30), por concepto de capital contenido en el título ejecutivo factura electrónica de venta Nro. FBE 4142.

8. Por el valor de los intereses moratorios mensuales legales, desde que la obligación se hizo exigible, o sea, desde el 11 de octubre de 2020, a la tasa máxima legal permitida y en adelante, según fluctuación de la tasa interés, hasta que se verifique el pago total de la misma. Conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera.
9. La suma de CUATRO MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$4'006.800.30), por concepto de capital contenido en el título ejecutivo factura electrónica de venta Nro. FBE 4167.
10. Por el valor de los intereses moratorios mensuales legales, desde que la obligación se hizo exigible, o sea, desde el 11 de noviembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida y en adelante, según fluctuación de la tasa interés, hasta que se verifique el pago total de la misma. Conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera.
11. La suma de CUATRO MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$4'006.800.30), por concepto de capital contenido en el título ejecutivo factura electrónica de venta Nro. FBE 4246.
12. Por el valor de los intereses moratorios mensuales legales, desde que la obligación se hizo exigible, o sea, desde el 11 de diciembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida y en adelante, según fluctuación de la tasa interés, hasta que se verifique el pago total de la misma. Conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera.
13. La suma de CUATRO MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$4'006.800.30), por concepto de capital contenido en el título ejecutivo factura electrónica de venta Nro. FBE 4330.
14. . Por el valor de los intereses moratorios mensuales legales, desde que la obligación se hizo exigible, o sea, desde el 11 de enero de 2021, a la tasa máxima legal permitida y en adelante, según fluctuación de la tasa interés, hasta que se verifique el pago total de la misma. Conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera.
15. La suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$4'147.037.00), por concepto de capital contenido en el título ejecutivo factura electrónica de venta Nro. FBE 4417.
16. Por el valor de los intereses moratorios mensuales legales, desde que la obligación se hizo exigible, o sea, desde el 11 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal permitida y en adelante, según fluctuación de la tasa interés, hasta que se verifique el pago total de la misma. Conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera.
17. La suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$4'139.625.00), por concepto de capital contenido en el título ejecutivo factura electrónica de venta Nro. FBE 4508.
18. Por el valor de los intereses moratorios mensuales legales, desde que la obligación se hizo exigible, o sea, desde el 11 de marzo de 2021., a la tasa máxima legal permitida y en adelante, según fluctuación de la tasa interés, hasta que se verifique el pago total de la misma. Conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera.
19. La suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$4'139.625.00), por concepto de capital contenido en el título ejecutivo factura electrónica de venta Nro. FBE 4599.

20. Por el valor de los intereses moratorios mensuales legales, desde que la obligación se hizo exigible, o sea, desde el 11 de abril de 2021, a la tasa máxima legal permitida y en adelante, según fluctuación de la tasa interés, hasta que se verifique el pago total de la misma. Conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera.
21. La suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$4'139.625.00), por concepto de capital contenido en el título ejecutivo factura electrónica de venta Nro. FBE 4727.
22. Por el valor de los intereses moratorios mensuales legales, desde que la obligación se hizo exigible, o sea, desde el 11 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal permitida y en adelante, según fluctuación de la tasa interés, hasta que se verifique el pago total de la misma. Conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera.
23. La suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$4'139.625.00), por concepto de capital contenido en el título ejecutivo factura electrónica de venta Nro. FBE 4809.
24. Por el valor de los intereses moratorios mensuales legales, desde que la obligación se hizo exigible, o sea, desde el 11 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida y en adelante, según fluctuación de la tasa interés, hasta que se verifique el pago total de la misma. Conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado **DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE** conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 210 del 28 de noviembre de 2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01085-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **XIOMARA ASTRID MOLINA ROMERO**

Accionado: **COMPENSAR EPS y VENTAS Y SERVICIOS S A**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **XIOMARA ASTRID MOLINA ROMERO**, en contra de **COMPENSAR EPS y VENTAS Y SERVICIOS S A**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo que está vinculada con la accionada **VENTAS Y SERVICIOS S A**, desde el día 01 de noviembre del año 2016, para el cargo de asesora de Call Center en la campaña de claro. Que devenga un SMMLV, afiliada a **COMPENSAR EPS** régimen contributivo y con 52 años de edad.

Señala, además, que sufre de Fibromialgia como consecuencia de una cirugía de columna, por lo que actualmente se encuentra medicada para los síntomas de depresión, ansiedad, dolor y para el sueño.

Aduce que **COMPENSAR EPS**, expidió incapacidad para el periodo comprendido entre el 25 de agosto del año 2022 hasta el 23 de septiembre del año 2022 y que esta acreditó el pago de la incapacidad al empleador **VENTAS Y SERVICIOS S A** el día 13 de octubre del año 2022, por lo que solicitó a este último el pago referido, no obstante, se niega a efectuarlo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 11 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular a la **CONGRAGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTAN CATALINA DE SENA – CLINICA NUEVA**.

2.- COMPENSAR EPS en respuesta dada el día 15 de noviembre de 2022, al requerimiento del Despacho frente a la acción de tutela presentada por el actor, sostuvo que la incapacidad solicitada ya fue pagada en fecha del 13 de octubre de 2022 al empleador, considerando que la normatividad señala, que esta se reconoce al aportante.

Precisa que estas incapacidades fueron canceladas al empleador toda vez que la usuaria para ese momento sustentaba relación con este. Relaciona en un excel con los histórico de incapacidades.

3.- VENTAS Y SERVICIOS S A, indica, en lo que tiene que ver con la incapacidad que reclama la actora, que no le consta que **COMPENSAR EPS** haya acreditado dicho pago en

su favor, habida cuenta que el día 13 de octubre de 2022, recibió de parte de la EPS la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) sin revelar el beneficiario de dicho dinero.

Frente a las pretensiones de la acción de tutela, se opone debido a que no ha vulnerado ningún derecho de la accionante, y respecto del pago de las incapacidades y las que se causen, igualmente se opone, en tanto no le corresponde asumir dicho valor.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso la entidad accionada **VENTAS Y SERVICIOS S A.**, ha vulnerado el Derecho fundamental al mínimo vital de la ciudadana accionante al negarle el pago de la incapacidad para el periodo comprendido entre el 25 de agosto del año 2022 hasta el 23 de septiembre del año 2022, pese a que la **EPS COMPENSAR** efectuó el pago al empleador **VENTAS Y SERVICIOS S A** desde el 13 de octubre de 2022.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La ciudadana **XIOMARA ASTRID MOLINA ROMERO**, presentó acción de tutela, mediante la cual pretende que le sean pagadas por parte del **EMPLEADOR VENTAS Y SERVICIOS S A**, la incapacidad médica comprendida entre el 25 de agosto de 2022 y el 23 de septiembre de 2022 ya pagada desde el 13 de octubre de 2022 por la accionada **EPS COMPENSAR**.

Dado que esta incapacitada por diagnóstico de lumbago no especificado, y que la única fuente con la que cuenta actualmente para la garantía de su mínimo vital son los dineros que percibe del sistema de seguridad social por las incapacidades médicas, requirió a su empleador el pago de estas por estar reconocidas y pagadas por la **EPS COMPENSAR** desde el pasado 13 de octubre de 2022, sin que su empleador le efectuó el pago al que tiene derecho.

Por su parte la **EPS COMPENSAR**, en respuesta a los hechos y a las pretensiones de esta demanda, manifestó que las incapacidades comprendidas entre el 025/08/2022 y el 23/09/2022, es decir la incapacidad número 20510997 fue cancelada el 13 de octubre de 2022, al empleador **VENTAS Y SERVICIOS S A**. Para lo cual anexa una imagen digital del respetivo comprobante.

El accionado **VENTAS Y SERVICIOS S A**, en respuesta a esta acción de tutela reconoció que **XIOMARA ASTRID MOLINA ROMERO** está vinculada con su empresa desde el día 01 de noviembre del año 2016, así mismo reconoce que el día 13 de octubre de 2022 recibió de parte de la EPS accionada la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) de los cuales

desconoce a su beneficiario.

De la documental que obra en el expediente, en especial la aportada por Compensar Eps, vista en el Excel 01.008 del expediente, se evidencia que esta efectuó el pago de la incapacidad que se reclama, el día 13 de octubre de 2022 al número de cuenta corriente del banco de occidente, de la empresa que se identifica con Nit 860050420 por valor de \$1.000.000, respecto de la incapacidad número 20510997 cuyo beneficiario se identifica con el número de cédula 51990107.

De lo anterior se desprende, tal y como lo ha manifestado la accionante y lo ha probado la empresa prestadora del servicio de salud, que la consignación que reconoce el empleador, que recibió de Compensar el día 13 de octubre de este año, corresponde con la reclamada por la beneficiaria. Es decir, que en la cuenta corriente del banco de occidente desde el día 13 de octubre de 2022 reposa el pago de la incapacidad de la ciudadana reclamante.

De tal manera, que no puede ser tenido en cuenta en este asunto el argumento de la representante legal del empleador, mediante el cual manifiesta no conocer el destinatario de la consignación por incapacidad médica recibida el 13 de octubre de 2022, pues está demostrado en este expediente que dicho pago corresponde a la incapacidad médica generada en favor de la accionante.

Ahora bien, frente al trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad, el decreto 019 de 2012, en su artículo 121 establece que:

“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia”.

De tal manera que con respecto a las incapacidades como las que nos ocupan en este asunto, la única obligación que tiene el empleado, es comunicar al empleador respecto de la existencia de una incapacidad y en adelante es responsabilidad de este, realizar todos los trámites que ameriten su reconocimiento. En ningún caso el empleador esta legitimado para trasladarle esta obligación al empleado, tal como se desprende de la norma en comento.

Luego, respecto del derecho que le asiste al empleador para solicitar el reembolso de las prestaciones económicas pagadas al trabajador, el artículo 28 de la ley 1438 de 2011 señala lo siguiente:

“El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador”.

De tal manera que el empleador cuenta con tres (03) años para reclamar el reconocimiento de los pagos que haya hecho a sus trabajadores con ocasión, ya sea de incapacidades laborales o de licencias de maternidad.

Ahora bien, dado que en este asunto la **EPS** ha pagado la incapacidad que reclama la accionante, es claro que el empleador **VENTAS Y SERVICIOS S A**, vulnera su derecho fundamental al mínimo vital, como quiera que su negativa a desembolsarle el dinero que le corresponde, aunado a que no desvirtuó el hecho de que este dinero es su única fuente de sustento, la priva del único bien que tiene para llevar una vida en condiciones de dignidad, comportamiento este que configura un agravio al sustento de sus necesidades básicas.

La negativa de **VENTAS Y SERVICIOS S A** de pagar la incapacidad médica objeto de esta acción de tutela, vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de la accionante, configurando el presupuesto del artículo “5”

del decreto 2591 de 1991, Por lo tanto, se concederá el amparo invocado y, se ordenará a la entidad accionada pagar la incapacidad por enfermedad general a la que tiene derecho la accionante.

Con todo, en aras de que el accionante, pueda contar con acceso a tiempo, al pago de sus incapacidades, el despacho requiere al empleador **VENTAS Y SERVICIOS S A**, para que en adelante se haga cargo de las obligaciones que con respecto a la condición de empleador le corresponden, tal como se ha expuesto en estas consideraciones.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: TUTELAR, el derecho fundamental al mínimo vital de la ciudadana **XIOMARA ASTRID MOLINA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía número 51.990.107, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **VENTAS Y SERVICIOS S A**, identificada con Nit 860050420-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la señora **XIOMARA ASTRID MOLINA ROMERO** la incapacidad médica número 20510997, correspondiente a 30 días comprendidos entre el 25 de agosto de 2022 hasta el 23 de septiembre de la misma anualidad. Lo anterior, conforme con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Negar en todo lo demás la presente acción de tutela.

CUARTO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01187-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **CARLOS ALBERTO TELLEZ QUITIAN.**
Accionado: **COMPENSAR EPS.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **CARLOS ALBERTO TELLEZ QUITIAN**, identificado con la C.C. 79.135.560, en contra de **COMPENSAR EPS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que actualmente es paciente con VIH, tuvo cita médica con el MEDICO INFECTOLOGO el 15 de octubre del año en curso, el cual envió exámenes de OFTALMOLOGIA debido a los graves problemas visuales que presenta actualmente, adicionalmente, el médico que lo ha tratado por la EPS en la especialidad de PSIQUIATRIA le envió control de psiquiatra el 16 de agosto del 2022, a dos meses después de dicha consulta, que se cumplían el 16 de octubre de la misma anualidad.

Señala, además, que en múltiples ocasiones ha intentado llamar para pedir las citas médicas sin embargo en dicha EPS no contestan y además cuando se acerca a las instalaciones de COMPENSAR EPS le indican que únicamente por los números de teléfono pueden agendarme cita con los especialistas, pero la mayoría de las veces no contestan y las 4 veces que le han contestado le indican que no tienen agenda.

Aduce, que hasta la fecha de la presentación de esta tutela no ha logrado obtener cita con estos especialistas, las cuales son vitales para su seguimiento por infectología.

Solicita el accionante, amparar los Derechos Constitucionales Fundamentales al derecho fundamental de petición y al debido proceso administrativo vulnerados por el COMPENSAR EPS y que en consecuencia se ordene a COMPENSAR EPS agendar cita con especialista en PSIQUIATRIA Y OFTALMOLOGIA.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 15 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular a **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, a la ADRES y a INFECTÓLOGOS CLÍNICOS DE COLOMBIA SAS.**

2.- COMPENSAR EPS, en respuesta a esta acción de tutela que radicó el 17 de noviembre de 2022 vista a PDF 01.012 manifestó que, de acuerdo a lo peticionado por la parte actora, escaló el caso con la cohorte de salud mental y el prestador IMEVI, ya que son estos los que tienen capitados los servicios de salud visual, lo cual -aduce la accionada- quiere decir que

se encargan de ordenar, autorizar y programar los servicios, quienes en respuesta le indicaron que:

- **LA COHORTE DE SALUD MENTAL:** realiza asignación de cita de Psiquiatría para el día Lunes, 12 de diciembre de 2022 Hora 12:30 p. m con la especialista Valeria Andrea Barrera en sede centro internacional Cra 10 # 27-51.
- **PRESTADOR IMEVI:** Confirmando la revisión del caso del usuario Carlos Alberto Téllez Quitian identificado con C.C 79135560, a quien se le asigna cita en el servicio requerido: OFTLM GNRL PRIMERA VEZ con el fin de dar respuesta a Tutela No. 2022-1187

Por lo anterior, solicita al Despacho judicial declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela al haberse configurado un HECHO SUPERADO.

3.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicita que sea desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere el servicios médicos que debe prestar la accionada, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de la Superintendencia en el contenido de la presente.

4.- ADRES, manifiesta que de acuerdo con la normativa expuesta, no es función del ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de los hechos de la acción de tutela, el ADRES considera prudente que la autoridad judicial determine si el accionante puede ser tratado como “población pobre no asegurada”, para efectos de que su atención sea asumida como tal con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1955 de 2019/2914.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **Compensar EPS**, mediante la cual informó al despacho, que ha agendado las citas médicas al actor, requeridas en esta acción de tutela.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “*durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que “*es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que*

*la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.*¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “...*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “...*en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,*³ *cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo*”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano **CARLOS ALBERTO TELLEZ QUITIAN**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no había agendado citas con la especialidad **OFTALMOLOGIA** y **PSIQUIATRIA**, pese a estar autorizadas por médico tratante.

Ahora bien, en contestación ofrecida al interior de esta actuación, la accionada **EPS COMPENAR**, informó, que fue agendada al accionante, cita de Psiquiatría para el día Lunes, 12 de diciembre de 2022 Hora 12:30 p. m con la especialista Valeria Andrea Barrera en sede centro internacional Cra 10 # 27-51 y cita de OFTLM GNRL PRIMERA VEZ para el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:15 de la mañana en la calle 99 # 49-38 piso 4.

En efecto, el Despacho verifica que el accionante interpuso esta acción de tutela para lograr que la entidad accionada procediera a agendarle las citas médicas que habían sido autorizadas por sus médicos tratantes. Pues bien, de lo manifestado por la entidad accionada **EPS COMPENAR** se tiene que la pretensión del actor fue satisfecha dentro del trámite de esta acción constitucional, es decir, que el accionante por medio de la acción de tutela logró el agendamiento que necesitaba.

Por ende, este Despacho observa que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **EPS COMPENAR**, actuó de conformidad a las pretensiones del actor, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial, en torno a la protección constitucional deprecada.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “**ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD.** Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **CARLOS ALBERTO TELLEZ QUITIAN**, identificado con la C.C. 79.135.560.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01196-00

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ARACELLY TERREROS BARRERO**

Accionado: **ADMINISTRACION Y CONSEJO DE LA URBANIZACIÓN TIMIZA CELULA G AGRUPACIÓN G5 BLOQUES GA Y GB**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ARACELLY TERREROS BARRERO**, en contra de la **ADMINISTRACION Y CONSEJO DE LA URBANIZACIÓN TIMIZA CELULA G AGRUPACIÓN G5 BLOQUES GA Y GB**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

ARACELLY TERREROS BARRERO, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al habeas data y petición, respecto a su solicitud del 16 de septiembre de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que el 2 de septiembre solicitó a la accionada copia del Acta del Consejo del 15 de junio del presente año, Copia del Acta de la Asamblea Extraordinaria del 2021, Copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria del 2022 y el listado de asistencia, Copia del Acta del Consejo del mes de agosto del 2022, con el listado de asistencia.

Agregó que el 6 de junio ya la había pedido, no obstante, no se le ha remitido una respuesta de fondo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 17 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La entidad accionada no se pronunció a los hechos a pesar de encontrarse notificada en debida forma.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al habeas data y petición, respecto a su solicitud del 16 de septiembre de 2022, toda vez que no le ha brindado una respuesta de fondo.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud del 16 de septiembre de 2022.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23, C.P). La respuesta que hace referencia el precepto constitucional debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional,

...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición .

Por tanto, la petición además de ser respondida requiere, también, que sea conocida por el peticionario, pues de no ser así carecería de sentido.

En relación con las “organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes” el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dispone que deben someterse a “los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este Título”, esto es, que las normas allí mencionadas que aplican para las autoridades también se extienden para las entidades privadas, quienes deben suministrar la información requerida, salvo la reserva que se haya dispuesto en la constitución y la ley, en los plazos previstos en Ley 1755 de 2015 y bajo las condiciones previamente señaladas.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **ARACELLY TERREROS BARRERO**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud del 16 de septiembre de 2022, en la que pidió copia del Acta del Consejo del 15 de junio del presente año, Copia del Acta de la Asamblea Extraordinaria del 2021, Copia del Acta de la Asamblea

General Ordinaria del 2022 y el listado de asistencia, Copia del Acta del Consejo del mes de agosto del 2022, con el listado de asistencia.

Aunado a lo expuesto, también se verificó que la accionada guardó silencio y, por tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “[S]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados por la tutelante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció el 7 de octubre de 2022, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del tutelante.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario. Situación, que no aconteció en el caso bajo estudio.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y de habeas data invocados por **ARACELLY TERREROS BARRERO**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **ADMINISTRACION Y CONSEJO DE LA URBANIZACIÓN TIMIZA CELULA G AGRUPACIÓN G5 BLOQUES GA Y GB**, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formulada por **ARACELLY TERREROS BARRERO**, el 16 de septiembre de 2022 y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, Bogotá, 25 de noviembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **ANDRES FELIPE CASTAÑEDA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía. 1.022.963.478.
ACCIONADO: **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUANDINAMARCA.**
RADICADO: 2022 – 01231

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **ANDRES FELIPE CASTAÑEDA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.022.963.478, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en contra de **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, noviembre 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **HERMINSO GOMEZ OYOLA**, quien actúa en nombre propio contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho a la Salud en concordancia con el Derecho a la Seguridad Social, y a la Igualdad, Arts. 13 y 48 de la Constitución Política, ante la presunta negativa de autorizar y pagar los gastos de honorarios en la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO: La accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, MEDICAL, JUNAT REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 210 del 28 de noviembre de 2022.**